COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 1 de octubre de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/05/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
15/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación
16/2026	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
17/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación -Número de causa penal
18/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpeta de investigación
19/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de Asociación Civil
20/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
21/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de testigos

	-Nombre de probables responsables en la Averiguación Previa -Número de Averiguaciones Previas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día quince de octubre de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el tercer trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/VG-CT/05/2026, CEDH/UT-CT/06/2026, CEDH/DA-CT/04/2026 y OIC/154/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el tercer trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/07/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día 15 de octubre de 2026.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/07/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de octubre de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el tercer trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:

   - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/05/2026 de fecha 1 de octubre de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el tercer trimestre de 2026.

   - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/06/2026 de fecha 2 de octubre de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el tercer trimestre de 2026.

- ✓ Oficio CEDH/DA-CT/04/2026 de fecha 9 de octubre de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas que se suscribieron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio OIC/154/2026 de fecha 12 de octubre de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que informa que las declaraciones patrimoniales generadas durante el periodo julio-septiembre del año en curso no contienen datos sujetos a clasificación, toda vez que el sistema utilizado arroja los documentos sin datos confidenciales.

2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Visitaduría General:

> "(...)
> Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.
>
> Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
15/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación
16/2026	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
17/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación -Número de causa penal
18/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpeta de investigación

19/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de Asociación Civil
20/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
21/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de testigos -Nombre de probables responsables en la Averiguación Previa -Número de Averiguaciones Previas

(…)"

Unidad de Transparencia:

"(…)
Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre "*las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión*", solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90

párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 facción XII sobre "las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión", solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
41	250486100004126	Sin datos para testar
42	250486100004226	Sin datos para testar
43	250486100004326	Nombre de la persona solicitante
44	250486100004426	Nombre de la persona solicitante
45	250486100004526	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
46	250486100004626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
47	250486100004726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
48	250486100004826	Correo electrónico de la persona solicitante
49	250486100004926	Nombre de la persona solicitante
50	250486100005026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
51	250486100005126	Nombre de la persona solicitante
52	250486100005226	Correo electrónico de la persona solicitante
53	250486100005326	Sin datos para testar
54	250486100005426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante Nombre de una persona física
55	250486100005526	Nombre de la persona solicitante
56	250486100005626	Nombre de la persona solicitante

(…)”

Dirección de Administración:

“(…)
Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas, suscritos por esta CEDH durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas” y LTAIPES95FXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida” señalando el nombre de los las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados y datos de los contratos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
América Lizeth Imperial Hernández	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica Folio de credencial de elector
Leonardo Tostado González	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica
Jesús Marcela Baez Bartolini	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica Teléfono particular Correo electrónico Folio de credencial de elector
Perla Belinda Figueroa Álvarez	Nacionalidad RFC Domicilio particular Folio de credencial de elector Rúbrica
Víctor Adrián Galván Camacho	RFC Domicilio particular Rúbrica
Contratos de proveedores y contratistas	**Datos a clasificar**
Elsa Lorena Meda Rendón	RFC de persona particular Domicilio particular Rúbrica
Luis Enrique Moreno García	RFC Número de cuenta clave Rúbrica Folio de credencial de elector

(...)"

Órgano Interno de Control

"(...)
Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **tercer trimestre del ejercicio 2026**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el **tercer trimestre** del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Beltran Misques Karla Yadira
2	Inzunza Collantes Pamela Monserrat
3	López Gastelum María Isabel Guadalupe
4	López González Ana Beatriz

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, que al efecto se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2026.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.
(…)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Las fracciones XII, XXXIV y XXXIX, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, contratos de proveedores y contratistas, así como las contrataciones de servicios, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones XII, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y diversos contratos, en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones XII, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de octubre de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de octubre de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NÚMERO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/I/501/2025
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación No. 20/2026
Autoridad Destinataria: Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 31 de agosto de 2026

Lic. Gloria Himelda Félix Niebla
Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1°y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5º, 13º fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 94, fracción IV, 97, 98 y 100, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 14 fracción V, 96, 97, 98 y 99, de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/I/501/2025, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 10, de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. Hechos

3. El 26 de septiembre de 2025, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, a través del cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por lo que se inició el expediente de queja CEDH/I/501/2025.

4. En dicho escrito manifestó que acudía a presentar una queja en contra de personal adscrito a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, en virtud de que se desempeñaba como profesor en la Escuela Primaria Indígena de Jicapore, extensión Cañada Verde, del municipio de Sinaloa, Sinaloa, señalando que en el mes de enero de 2025 fue llamado por AR1, debido a que se realizaría acta administrativa por los días que no se presentó a trabajar,

llegando a un acuerdo en presencia de SP1, comprometiéndose QV1 a recuperar los días no laborados, utilizando fines de semana y días inhábiles, acuerdo que cumplió en su totalidad; no obstante, surgieron afirmaciones que no había cumplido con el acuerdo establecido y nuevamente fue llamado por el supervisor.

5. De igual manera, refirió que durante ese ciclo escolar (2024-2025) trabajó 10 días; sin embargo, de sorpresa y sin previa notificación llegó una docente, misma que fue asignada para cubrir el grupo que él tenía a su cargo, lo cual le generó una gran preocupación debido a que estaba siendo reemplazado en su plaza.

6. Ante esa situación, acudió al Departamento de Educación Indígena de SEPyC, lugar en el que fue atendido por personal del área de Organización y Conflictos, donde le comentaron qué hacía ahí, si ya estaba dado de baja, lo que le tomó por sorpresa, ya que hasta ese momento no había recibido notificación alguna que confirmara su baja laboral, tampoco ningún proceso administrativo, acta administrativa u oficio de su baja.

7. Finalmente, QV1 dijo que el día 01 de septiembre de 2025, se presentó en la oficina de supervisión para solicitar copia de la documentación relacionada con su caso; sin embargo, se le negó el acceso y el apoyo rotundo, anexando copias fotostáticas de seis boletas de calificaciones de sus alumnos del ciclo escolar 2024-2025, de fecha 16 de julio de 2026, firmadas por él.

II. Evidencias

8. Escrito de queja y anexos, recibido ante esta Comisión Estatal el 26 de septiembre de 2025, a través del cual QV1 denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por actos que atribuyó a personal adscrito a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa.

9. Oficio número CEDH/VG/CLN/004159 de fecha 30 de septiembre de 2025, mediante el cual se solicitó a SP1 informe relacionado con los actos motivo de queja.

10. Oficio número CT 085/2025 de fecha 06 de octubre de 2025, por el cual SP1 dio respuesta al informe solicitado por este organismo estatal, donde señaló lo siguiente:

> **10.1** Que QV1 causó baja en SEPDES (Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa) en fecha 23 de junio de 2025, como lo señala el oficio número 143.13/DJC/363/2025, agregado a dicho informe, así como acta administrativa de fecha 06 de junio de 2025, que derivó de la baja del profesor.

10.2. Que con fecha 23 de junio de 2025, personal de SEPDES acudió al domicilio de QV1 para notificarle la baja, mismo que no se encontró como se comprueba con el manuscrito del reverso del oficio número 143.13/DJC/363/2025.

10.3. Para soportar su dicho, el citado servidor público anexó copia de los siguientes documentos:

- Copia certificada de acta de asamblea de fecha 28 de mayo de 2025, firmada por AR1, SP1 y el asesor técnico pedagógico, en reunión celebrada por parte de AR1 y SP1 con padres de familia de la Escuela Primaria Indígena de Jicapore, extensión Cañada Verde, del municipio de Sinaloa, Sinaloa, relacionado con las inasistencias de QV1 a sus labores, reunión en la cual no estuvo presente QV1.

- Copia certificada del escrito de fecha 28 de mayo de 2025, firmada por AR1, de la relación de padres de familia de la escuela primaria indígena.

- Copia certificada de citatorio dirigido a QV1 de fecha 29 de mayo de 2025, firmado por AR1, para presentarse el día 06 de junio de 2025, en las instalaciones de supervisión escolar 103, con la finalidad de atender su situación laboral.

- Copia certificada de acta administrativa de fecha 06 de junio de 2025, firmada por AR1, levantada con motivo de las manifestaciones y testimoniales recibidos en cuanto a las inasistencias de QV1 a su lugar de trabajo, dentro de la cual se determinó turnarse al Departamento de Servicios Jurídicos del Sector Educativo.

- Copia certificada del oficio número 143.13/DJC/362/2025 de fecha 23 de junio de 2025, firmado por AR2, de resolución de autos del expediente número 63/2025, que derivó del acta administrativa de fecha 06 de junio de 2025, levantada por AR1 en contra de QV1, por faltar a laborar los días 22, 23, 26 y 27 de mayo de 2025, así como los días 02 y 03 de junio de ese mismo año, sin permiso o causa justificada, mismo en el que se emitió resolución de rescisión de la relación de trabajo de QV1, ordenando comunicarle por escrito a QV1 su rescisión de relación laboral.

- Copia certificada de memorándum de fecha 24 de junio de 2025, firmada por SP2, dirigido a AR2, en el que le informan que se elaboró dictamen y un oficio de terminación de los efectos de nombramiento y relación de trabajo entre ese organismo público descentralizado y QV1, así como la procedencia de la baja del trabajador, a partir del 01 de julio del año 2025.

- Copia certificada de memorándum de fecha 24 de junio de 2025, firmada por SP2, dirigido a SP1, a través del cual le informa que en todos los casos que esa institución cese a un trabajador, deberá otorgarse dicha plaza de manera provisional o a través de un interinato, por lo menos por los primeros cinco meses, tiempo suficiente para saber si la trabajadora cesada interpuso demanda laboral.

- Copia certificada del oficio número 143.13/DJC/363/2025 de fecha 23 de junio de 2025, firmado por AR2, y dirigido a QV1, mediante el cual se le notificó de la rescisión de la relación de trabajo a partir del día 01 de julio de 2025.

11. Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2025, en la que consta la comunicación por parte de personal de este organismo con QV1, donde el agraviado mencionó que no había acudido al Centro de Conciliación, ya que el nuevo supervisor le había mencionado que lo reubicaría en otro puesto, motivo por el cual se le brindó asesoría en materia laboral.

12. Oficio número CEDH/VG/CLN/004330 de fecha 14 de octubre de 2025, mediante el cual se solicitó a SP1 ampliación de informe relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio número 091/CT de fecha 17 de octubre de 2025, mediante el cual SP1 dio respuesta al informe solicitado por este Organismo Estatal, en el cual señaló lo siguiente:

13.1. Que el acta administrativa de fecha 06 de junio de 2025, es un acta de hechos elaborada por el superior jerárquico del trabajador, donde constan los días que faltó a laborar y complementada con los testigos de cargo, que el trabajador fue citado junto con el representante sindical, sin que éstos se encuentren obligados a firmarla;

13.2. Que es obligación del trabajador dar aviso a sus superiores de las faltas, así como motivo de las mismas, ya que es su obligación justificarlas;

13.3. Que cuando esto no ocurre y el trabajador falta de forma recurrente, dependiendo el caso puede ser de 3 días de forma consecutiva sin dar aviso o causa justificada, o si en las mismas condiciones faltara en 8 ocasiones en un lapso de 30 días, se considera abandono de empleo, como lo establece el artículo 60, en relación al artículo 44, fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

13.4. Que ese departamento a su cargo no realiza las notificaciones a las que se refiere la solicitud de informe, siendo el Departamento de Servicios Jurídicos de SEPDES quien las lleva a cabo.

14. Acta circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2025, en la que se hizo constar comunicación que se tuvo por parte de personal de este Organismo Estatal con QV1, quien mencionó que ya había acudido al Centro de Conciliación y que había presentado demanda correspondiente, por lo que de manera oficial acudiría a firmar el día 10 de noviembre de 2025.

15. Oficio número CEDH/VG/CLN/000512 de fecha 05 de marzo de 2026, mediante el cual se solicitó a AR2 un informe relacionado con las notificaciones de QV1.

16. Oficio número CEDH/VG/CLN/000971 de fecha 12 de mayo de 2026, a través del cual se requirió informe a AR2 por parte de este organismo.

17. Oficio de fecha 18 de junio de 2026, por el cual SP3 rindió respuesta al informe solicitado a AR2, en el cual señaló lo siguiente:

> **17.1.** Que de la revisión efectuada al expediente laboral número 63/2025, relativo al conflicto laboral por presunto abandono de empleo atribuido a QV1, se advierte que de la documentación que obra agregada se encuentra citatorio número 1, de fecha 29 de mayo de 2025, dirigido al trabajador, mediante el cual se le solicitó tuviera a bien presentarse el día 06 de junio de 2025, a las 10:00 horas, en las instalaciones de la Supervisión Escolar 103 de Educación Primaria Indígena, con la finalidad de atender su situación laboral, documento suscrito por AR1; no obstante de la revisión de dicho documento, no se advierte constancia de recibido o elemento documental que permita acreditar fehacientemente su notificación personal al trabajador.
>
> **17.2.** Que ese organismo público descentralizado promovió procedimiento paraprocesal ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, a efecto de que dicha autoridad laboral realizara la notificación correspondiente respecto de la terminación de la relación laboral, conforme a sus atribuciones legales, remitiendo copia simple del citatorio número 1 de fecha 29 de mayo de 2025, dirigido a QV1.

III. Situación Jurídica

18. QV1, quien se desempeñaba como profesor de la Escuela Primaria Indígena de Jicapore, extensión Cañada Verde, del municipio de Sinaloa, Sinaloa, fue llamado por AR1 en el mes de enero del año 2025, debido a que se le realizaría acta administrativa por no haber cumplido con su obligación de presentarse a laborar en ciertas fechas del periodo de clases; sin embargo, sobre dicha inconformidad y en presencia de SP1, se realizó un acuerdo entre QV1 y AR1, consistente en que QV1 se comprometía a recuperar los días no laborados, utilizando fines de semana y días inhábiles, compromiso que dijo fue cumplido

en su totalidad, sin embargo surgieron afirmaciones en contrario, por lo que nuevamente fue llamado por dicho supervisor.

19. Durante el ciclo escolar 2025-2026, solamente se le permitió trabajar 10 días, ya que de sorpresa y sin previa notificación llegó una docente que fue asignada para cubrir el grupo que tenía a su cargo, por lo que ante su desconocimiento de tal determinación, acudió al Departamento de Educación Indígena de SEPyC, lugar en el que fue atendido por personal del área de Organización y Conflictos, quienes le comentaron que estaba dado de baja, situación que lo tomó por sorpresa a QV1, ya que hasta ese momento no había recibido notificación alguna que confirmara su rescisión laboral, así como tampoco fue informado de acta administrativa y/o proceso administrativo que se instaurara en su contra.

20. Asimismo, SP1 comunicó a este Organismo Estatal que QV1 fue rescindido de su relación laboral, debido a un acta administrativa elaborada por AR1; sin embargo, a la interposición de la queja ante esta Comisión Estatal, QV1 expresó no haber recibido ningún tipo de notificación.

IV. Observaciones

21. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que QV1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, mismos que se atribuyeron a AR1 y AR2, se establecen en base a la obligación de actuar con estricto apego del respeto al debido proceso de toda persona.

22. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a derechos humanos en perjuicio de QV1, por parte de AR1 y AR2, adscritos a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, tal y como se desarrolla a continuación.

Derecho humano violentado: Al debido proceso

Hecho violatorio acreditado: Omisión de respetar la garantía de audiencia.

23. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

24. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

25. En el caso que nos ocupa, se tiene que QV1 al inicio del curso escolar 2025-2026, fue rescindido de su relación laboral en la que se desempeñaba como docente de la Escuela Primaria Indígena de Jicapore, extensión Cañada Verde, del municipio de Sinaloa, Sinaloa, situación de la cual se enteró ya que una docente llegó a ocupar el espacio donde él se desempeñaba como profesor, por lo que al desconocer los motivos que justificaran tal acción, acudió al Departamento de Educación Indígena en la ciudad de Culiacán, donde le informaron que él ya estaba dado de baja.

26. Analizadas que fueron las actuaciones que se allegaron al expediente de queja que ahora se resuelve, particularmente el informe rendido por SP1 ante este Organismo Estatal, con fecha 08 de octubre de 2025, dicho servidor público señaló que QV1 causó baja en SEPDES con fecha 23 de junio de 2025, derivado de un acta administrativa levantada por AR1 en fecha 06 de junio de 2025.

27. También evidenció que fue derivado de dicha acta que se inició ante la Dirección de Servicios Administrativos el Procedimiento 1 en su contra, el cual en fecha 23 de junio del citado año, se resolvió determinando procedente la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el organismo público descentralizado, de la persona identificada en la presente resolución como QV1, ordenando a su vez en el punto segundo del resolutivo que se comunicara por escrito de dicha determinación al hoy agraviado.

28. Llama rotundamente la atención de este organismo público autónomo el actuar del personal que se vio involucrado en los hechos que nos ocupan, al encontrarse QV1 como responsable de no acudir a dar clases al lugar donde brindaba sus servicios los días 22, 23, 26 y 27 de mayo, así como 02 y 03 de junio, todos del año 2025, según manifestación hecha por padres de familia del citado plantel educativo, ante AR1 y SP1, el día 28 de mayo de 2025, según se acreditó con el acta de asamblea de esa misma fecha.

29. Sin que esto resulte una afirmación, fue con motivo de las manifestaciones vertidas que con fecha 29 de mayo de 2025, AR1 le dirigiera citatorio respectivo a QV1, donde le comunicaba que se presentara en fecha 06 de junio de 2025, en las instalaciones de la Supervisión Escolar 103, ubicada en el Ejido 5 de Mayo, en Ahome, Sinaloa, con la finalidad de atender su situación laboral.

30. Dicho oficio de notificación es considerado como viable y necesario a efecto de brindar al involucrado QV1, no sólo la oportunidad de que conociera los hechos

que le atribuían, sino además se encontrara en condiciones de poder realizar las manifestaciones que considerara procedentes; sin embargo, esta oportunidad resultó una verdadera simulación, pues el citatorio antes mencionado en ningún momento le fue notificado, consecuentemente le fue negada cualquier oportunidad de realizar manifestación alguna que pudiera resultar una defensa en su favor.

31. AR1, no obstante tener pleno conocimiento de que el citatorio enviado a QV1 no le había sido notificado y consecuentemente éste no estaría en condiciones de acudir al lugar y hora en que se realizaría la reunión y aportación de evidencias del caso que le atribuían al docente, determinó continuar con su desahogo, tomando la versión de testigos que deponían contra QV1, elaborándose con esa fecha 06 de junio de 2025 el acta administrativa respectiva, la cual el representante sindical se negó a firmarla, por advertirse de la misma imputaciones contra el docente QV1.

32. Pero esto no es todo, pues aun cuando QV1 ni siquiera había sido enterado de la elaboración de dicha acta administrativa de fecha 06 de junio de 2025, la cual quedó asentada por escrito, tal documento fue tomado como base para el inicio del Procedimiento 1, radicado ante la Dirección de Servicios Administrativos de SEPDES, en el cual se emitió la resolución respectiva, determinándose por parte de AR2 que resultaba procedente la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para ese organismo público descentralizado de QV1.

33. Por otra parte, no podemos perder de vista que con fecha 23 de junio de 2025, AR2, derivado de la resolución dictada dentro del Procedimiento 1, dirigió oficio número 143.13/DJC/363/2025 a QV1, a través del cual le comunicaba que se había levantado acta administrativa en su contra, en virtud de haber faltado a sus labores sin permiso o causa injustificada, toda vez que dejó de prestar sus servicios los días 22, 23, 26 y 27 del mes de mayo, así como los días 02 y 03 del mes de junio, ambos del año 2025, actualizándose la causal de rescisión de la relación de trabajo; esto por tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso o causa justificada.

34. Documento que pretendió ser notificado por personal adscrito a SEPDES, quien acudió al domicilio de QV1 en fecha 23 de junio del mismo año; sin embargo, al no ser localizado éste, se concretaron a dejar asentada tal circunstancia al reverso del mencionado documento, con letra manuscrita y firmas, según citaron, de las tres personas que acudieron al domicilio.

35. Partiendo de lo anterior, evidentemente tal documento no fue entregado a QV1; por tanto, dicha persona no tuvo la oportunidad de conocer siquiera el sentido de la resolución recaída, que indicaba tener por rescindido la relación laboral de QV1, esto a partir del día 01 de julio del año 2025, y con ello se le negó la oportunidad de hacer valer recurso legal alguno respecto a tal determinación.

36. Consecuentemente, ante tal omisión, se le negó la oportunidad de conocer sobre todo ese entramado administrativo con efectos jurídicos que se realizó en su contra, como fue el Procedimiento 1 y el documento consistente en acta administrativa de fecha 06 de junio de 2025, del que derivó.

37. Lo anterior viene a corroborarse con lo manifestado por SP3 en su informe rendido con fecha 18 de junio de 2026, donde señaló que "de la revisión efectuada al expediente laboral número (…), relativo al conflicto laboral por presunto abandono de empleo atribuido a QV1, y de la documentación que obraba agregada, se encontró citatorio dirigido al trabajador QV1, no obstante que de la revisión de dicho documento, no había constancia de recibido o elemento documental que permitiera acreditar fehacientemente la notificación personal al trabajador".

38. Tal fue el desconocimiento de QV1 respecto a la rescisión laboral de la que fue objeto en fecha 23 de junio de 2025, que dicho servidor público continuó desempeñando sus funciones como docente en el plantel educativo en el que estaba asignado, pues concluyó el ciclo escolar tal como se acredita con las boletas firmadas por él y agregadas al expediente que ahora se resuelve, que fueron expedidas con fecha 16 de julio de 2025.

39. De lo anteriormente expuesto, evidentemente no se respetó por parte del personal identificado como AR1 y AR2, la garantía de audiencia a la que tenía derecho QV1, toda vez que en ningún momento fue notificado de la realización de reunión donde se levantó acta administrativa, la cual se tomó como base para el inicio del Procedimiento 1 en su contra, en el que se concluyó con la rescisión de su relación laboral.

40. Determinación que indudablemente tuvo impacto jurídico, pues a QV1 a partir de la fecha 01 de julio de 2025, se le rescindió la relación laboral que tenía con la institución educativa, determinación que fue adoptada aún y cuando el procedimiento del que derivó no cumplió con las formalidades legalmente exigibles que garantizaran el debido proceso.

41. Resulta absurdo que los servidores públicos señalados como autoridades responsables, teniendo pleno conocimiento de los efectos jurídicos que pudieran tener, tanto el acta administrativa de fecha 06 de junio de 2025, como la resolución recaída en el Procedimiento 1, en fecha 23 de junio del mismo año, hubiesen pasado por alto la relevancia que jurídicamente hablando tiene la notificación de dichos actos, por lo que en ningún momento debieron ser ignorados, pues con tal omisión se transgrede a la víctima involucrada todo derecho de defensa que le asiste en cualquier procedimiento.

42. En el caso que nos ocupa esto aconteció, pues no obstante que AR1 y AR2 se encontraban enterados de que QV1 no había sido debidamente notificado,

decidieron dar continuidad ante las instancias administrativas existentes en la dependencia a la que pertenecen de los actos considerados como irregulares, sin tomar en consideración la afectación a derechos humanos que pudieran transgredirse a la parte involucrada, como lo fue la vulneración al derecho humano al debido proceso de QV1, al no respetar su garantía de audiencia.

43. No podemos pasar inadvertido lo manifestado por SP3 en su informe rendido a este organismo defensor de los derechos humanos, a través del oficio de fecha 18 de junio de 2026, donde refirió que ese organismo público descentralizado promovió "procedimiento paraprocesal" ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, a efecto de que dicha autoridad laboral realizara la notificación correspondiente respecto de la terminación de la relación laboral con QV1.

44. Advirtiendo con dicha información una aceptación por parte de la autoridad señalada como responsable respecto a la omisión de realizar notificación de rescisión laboral de QV1 ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

45. Que no obstante que la autoridad hubiese realizado el trámite al que se hace referencia ante la autoridad laboral, con tal omisión de notificación respecto del resultado emitido dentro del Procedimiento 1, a QV1 se le rescindió su relación laboral a partir del día 01 de julio de 2025, por lo que con la omisión de notificar tal determinación, ya se le había vulnerado su derecho.

46. Al respecto, es preciso señalar lo establecido por el artículo 65 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, al referir que "cuando el trabajador incurra en alguna o algunas de las causales a que se refiere el artículo 64 de esa misma ley, la entidad pública podrá levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos que se propongan, actuación que se firmará por los asistentes, debiéndose entregar en ese mismo acto una copia al trabajador y otra al representante sindical".

47. Tal normatividad fue pasada por alto por los servidores públicos señalados como autoridades responsables, pues no sólo se omitió citársele a comparecer a la reunión laboral asentada en acta administrativa de fecha 06 de junio de 2025, sino además las circunstancias plasmadas en este documento fueron consideradas relevantes y dieron pauta al inicio del Procedimiento 1, el cual concluyó con la rescisión de la relación laboral de QV1.

48. Así pues, por lo que hace a este hecho violatorio, el motivo de reclamo de QV1 radicó esencialmente en la omisión de los servidores públicos señalados como autoridades responsables, de notificarle debidamente sobre las acciones que lo

involucraba, a efecto de estar en posibilidades de formular manifestaciones en su favor.

49. En ese sentido, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de dicho artículo se puede advertir, que toda persona tiene derecho al debido proceso legal, dentro del cual se consagra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

50. Estas formalidades a que se refiere el numeral 14 de la Constitución General, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

51. Este derecho establece una restricción para el Estado, que busca salvaguardar a las personas de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

52. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

> ***AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.*** *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos*

en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.[1]

53. Así pues, con su actuar omiso AR1 y AR2, no sólo transgredieron la normatividad nacional y local invocada en el cuerpo de la presente resolución, sino también instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional, como son:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

> ***Artículo 10.*** *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

> *Artículo 14.*
> *1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).*

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

> *Artículo 8. Garantías Judiciales*
>
> *2. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

54. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

---

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Séptima Época, Volumen 199-204, Tercera Parte, página 85, registro digital: 237291.

55. Acotado lo anterior, esta Comisión Estatal considera que, de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, AR1 y AR2 incurrieron en violaciones al derecho humano al debido proceso en agravio de QV1, al no respetar la garantía de audiencia que le asiste, al omitir realizarle diversas notificaciones ya señaladas en el cuerpo de la presente resolución.

56. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se gire la instrucción debida a quien corresponda, a efecto de que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se determine iniciar procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, al que deberá agregarse copia de la presente resolución, a efecto de que, de tenerse por acreditada responsabilidad alguna, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, sustanciación y resolución.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se imparta curso integral de capacitación sobre el derecho al debido proceso (respeto a la garantía de audiencia), dirigido al personal de esa Secretaría, en el que deberá incluir a AR1 y AR2.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

57. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

58. Notifíquese a la licenciada Gloria Himelda Félix Niebla, Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **20/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

59. De conformidad con lo sustentado en el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

60. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

61. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

62. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

63. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º, constitucional.

64. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

65. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

66. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

67. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente